

BIBLIOGRAFIA

Libros

Terminación de una polémica.

En 27 de julio del presente año nos envió el Sr. Gómez Morán una carta, expresando sus deseos de replicar en este ANUARIO a las "Observaciones a la carta del Sr. Gómez Morán" de nuestro compañero señor González Enríquez (A. D. C., fasc. I de 1949, págs. 173 ss.), a la que se contestó, manifestándole nuestro deseo de dar por terminada la ya demasiado larga discusión¹; pero como respuesta única hemos visto la aparición en la *Revista General de Derecho* (año V, núm. 60, septiembre 1949, págs. 504-546), de una carta abierta del Sr. Gómez Morán, titulada "Tres recensiones y una respuesta", en donde con el tono y el estilo de argumentación ya conocidos se trata de impugnar de nuevo las observaciones hechas a "La posición jurídica del menor", "Tesis doctoral por las Universidades de Madrid y Coimbra". Ello no obstante, se nos ha indicado con insistencia, en nombre del Sr. Gómez Morán, que sin "dúplica" por nuestra parte, se dé fin a la controversia; así lo hacemos y con gusto, en primer término por complacer a nuestro ilustre contradictor, y también porque el Sr. González Enríquez necesita su tiempo y este ANUARIO sus páginas para cuestiones de mayor momento, y, en fin, porque nuestros lectores tienen ya elementos sobrados para poder enjuiciar con fundamento obras, conductas y personas, y porque si su interés llega a tanto pueden completarlo de modo decisivo con la inspección ocular del libro en cuestión.

BETTI, Emilio: "Le categorie civilistiche dell'interpretazione". (Prolusione al corso di Diritto civile pronunciata il 15 maggio 1948). Giuffrè, Milán, 1948 (56 págs.).

En la triste situación en que se halla hoy gran parte de Europa no es frecuente que puedan oírse voces, como en este caso la de Betti, recla-

(1) El texto literal de nuestra contestación es así: "Sr. D. Luis Gómez Morán. Notario. Gijón. Muy Sr. mío: Para no retrasar más la contestación a su atta. de 27 de julio, y después de haber hablado con los compañeros de redacción que han regresado, puedo adelantarle que opinamos que debe darse por terminada la discusión; el lector tiene datos suficientes para formarse un criterio, y quien tenga real interés en la cuestión acudirá a la lectura de sus libros. Incluso ha parecido excesiva la extensión dada a la polémica, que así ha tenido ecos insospechados. Al respecto, me permito hacerle un ruego. En la Sala Rectoral de la Universidad de Coimbra se ha dicho a unos doctores españoles que su libro se titulaba indebidamente *Tesis doctoral por la Universidad de Coimbra*; lo grave de la afirmación hace que le encarezca vivamente que me facilite los datos necesarios para poder desmentirla con la debida energía y en lugar oportuno. Queda de usted affmo. s. s., q. e. s. m. Firmado: *Federico de Castro*."

mando para la persona la libertad que le permita orientar su existencia. Por encima de todas las rencillas políticas, "el voto sereno y libre de preocupaciones extrañas del claustro, integrado por sus colegas, hizo que ya en 1946 el romanista Betti fuese llamado a la Universidad de Roma. En relación a su valiente afirmación de que la vida universitaria debe moverse en un marco de libertad espiritual, considera Betti que la interpretación, tema elegido por él para ésta su prolucción al curso 1948-49, es un excelente ejemplo para habituar a la tolerancia y a la comprensión, instrumentó, como también la polémica, de iluminación en el proceso del conocimiento científico.

Trata Betti el problema de la interpretación jurídica dentro del más amplio cuadro de la interpretación en general, de la cual es una variante, como un problema fundamental de teoría del conocimiento. En dondequiera que un espíritu hable al nuestro, allí entra en juego nuestra actividad interpretativa. Distingue entre el instrumento material que nos lo hace perceptible y el espíritu del cual es vehículo, en correspondencia a la diferenciación entre mundo físico y mundo espiritual. La interpretación no puede darse sino en presencia de una *forma representativa*, entendida ésta como relación unitaria de elementos sensibles, característicamente evidenciada por un espíritu distinto, pero afin al nuestro. Mediante esa forma los hombres se entienden entre sí. No hemos de entender, por consiguiente, la *forma* como un simple embalaje que opera mecánicamente la transmisión del pensamiento. Los civilistas han establecido hace tiempo la distinción entre *declaración* y *contenido*, que también los procesalistas, análogamente, han aceptado para la prueba, distinguiendo entre prueba representativa (histórica) y prueba crítica (indiciaria). Objeto de la interpretación no es la *voluntad* como tal, sino exclusivamente la *forma*, mediante la cual se expresa y se hace visible lo que se ha dicho o lo que se ha hecho. La voluntad no es su objeto, sino su resultado, meta de la averiguación hermenéutica. Responde el proceso interpretativo al problema del conocer, único e idéntico en sus elementos fundamentales, no obstante su necesaria diversificación. Se da el conocimiento en una activa colaboración exigida por el objeto que se evidencia al sujeto mediante una forma representativa. El sujeto debe reconstruir en esa objetivación el espíritu que lo anima, recorriendo en el *iter* interpretativo el *iter* genético en un proceso de inversión. Esta función *reconstructiva* impone necesariamente una exigencia de fidelidad y objetividad al valor expresivo, que se transmuta en la subjetividad del intérprete. Esta antinomia caracteriza dialécticamente todo el proceso interpretativo y sobre ella debe ser construida la teoría de la interpretación. No resulta propio, en cambio, referirse a la interpretación al tratar de los fenómenos naturales; éstos deben ser explicados mediante la categoría de la causalidad, y resulta más propio aquí hablar de "diagnóstico causal".

En el campo del Derecho civil es, por razones obvias, donde mayor consideración alcanzó la problemática de la interpretación. A él, por consiguiente, orienta su atención preferentemente, extrayendo en su análisis lo que denomina *cánones hermenéuticos fundamentales*, que, elaborados

por la técnica civilística, considera idóneos para regir la interpretación en general. Estos cánones son, unos, atinentes al sujeto, y otros, al objeto.

En diversos textos de Celso halla un criterio de preeminencia de la *mens dicentis* sobre la *vox (dicentis)*: superioridad de la intención sobre la declaración; de ella deduce un primer canon que denomina de la *autonomía hermenéutica* o de la *inmanencia del criterio hermenéutico*. De otro texto de Celso deduce un segundo canon: el de la *totalidad o coherencia de la consideración hermenéutica*, en la cual se hace presente la correlación entre las partes y el todo, y que importa un ulterior desarrollo en el sentido de que toda obra expresiva debe ser encuadrada y subordinada en una totalidad más elevada y comprensiva. Este canon debe referirse indistintamente a las declaraciones y a las normas. Una tercera categoría civilística encuentra Betti en otros textos del Dig., en los cuáles se afirma como válida una interpretación supletoria (*interpretatione suppleri*); ante una laguna debe recurrirse a la *eadem utilitas*, y se niega que se pueda *producere ad consequentias* un precepto jurídico contra *rationes iuris*. Se trata aquí no de referir una parte a la totalidad, sino de integrar la valoración normativa en su racionalidad. Debe también ser observado otro canon que podríamos denominar de la *actualización del conocimiento*, mediante el cual debe el intérprete revivir desde dentro, en la propia actualidad, un pensamiento de vida que pertenece al pasado. De absurda califica la aspiración de despojarse de la propia subjetividad que condiciona indispensablemente la posibilidad de conocimiento. Otro canon más relativo al sujeto es el de la adecuación del conocimiento al objeto, y de nomina de la *correspondencia o consonancia hermenéutica*. Este canon se presenta con evidente claridad en la interpretación histórica.

Distingue Betti entre interpretación histórica e interpretación jurídica. Limita la primera a la reconstrucción coherente del pensamiento expresada en la *forma*, en tanto que la jurídica no acaba ahí su cometido, sino que debe poner de acuerdo esta fórmula con la vida actual, pues a ella debe referirse la valoración normativa. Ataca la interpretación histórico-psicológica, que pertenece más bien al terreno de la fantasía. El jurista no debe interpretar la voluntad del legislador, sino la de la sociedad contemporánea. El derecho no es una osamenta fósil, sino un organismo en perenne movimiento que, sumergiéndose en el mundo actual, es capaz de autointegrarse, según un diseño de racional coherencia. En la órbita del orden jurídico se trata de encontrar la valoración que, formando la *ratio iuris*, pueda servir de base para la decisión buscada. Al hablar de la plenitud lógica, se la considera erróneamente como algo perfecto y definitivo; más bien que como una meta, debemos considerarla como un punto de partida. La labor jurídica no es una simple labor contemplativa; tiene también una *función normativa*, la de desenvolver criterios directivos, según el orden jurídico en vigor; la de establecer una continua y reciproca relación entre la vigencia de la ley o de la fuente de derecho y el proceso interpretativo. Ese círculo hace de la jurisprudencia el complemento necesario de la legislación, y de ambas resulta el derecho vivo y vigente. Corresponde también una *función representativa*, mediante la

cual el intérprete sustituye una forma representativa poco apta para ser entendida por los interesados en conocerla por una forma equivalente, dotada de eficacia comunicativa idónea. Así, por ejemplo, la interpretación musical o la dramática. La fidelidad exigida debemos entenderla como fidelidad a lo que la forma trata de comunicarnos.

Ordena Betti en su esquema los diversos tipos de interpretación, agrupándolos de acuerdo con sus respectivas funciones. En la *función cognoscente* clasifica la interpretación filológica y la interpretación histórica en su doble aspecto. En la *función representativa o reproductiva*, que se practica en orden a la dicción o traducción de un texto de otra lengua, la interpretación dramática y la musical. En el tercer grupo de la función normativa encuadra la interpretación jurídica, la interpretación teológica y la interpretación psicofísica. Esta clasificación no aspira, desde luego, a ser exhaustiva.

Volviendo al campo puramente jurídico, propugna Betti una interpretación técnico-jurídica, que opere con los instrumentos conceptuales de la dogmática. Insiste en ponernos en guardia contra el peligro de una cristalización del derecho, que es algo vivo y actuante. Entre el espíritu actual y la objetivización del espíritu observada en la tradición se desenvuelve una lucha sin cesar que es una continua dialéctica, un continuo alternarse de atracciones y repulsiones que influyen sobre el proceso interpretativo, modificando continuamente sus resultados. Finaliza Betti con una invocación al espíritu, en abierta oposición con la astucia, con la violencia o con la "ley de la jungla". Únicamente el espíritu vence al espíritu, pero el espíritu que vence es siempre un espíritu que da vida.

Concluye el folleto con un índice de una amplia "*Teoria generale dell'interpretazione*", cuya próxima publicación anuncia el ilustre Profesor de Roma, y el lector de esta prolucción no puede menos de esperar con justificada expectación.

H. GOMEZ PEDREIRA

CARIOTA FERRARA: "Il negozio giuridico nel Diritto privato italiano". Nápoles, 1948.

En los últimos tiempos se ha hablado insistentemente de una crisis del negocio jurídico como categoría unitaria y abstracta de carácter general. Buena prueba de la actitud de "recelo" de algunos hacia un concepto dogmático-jurídico que se considera un tanto alejado de la vida real e incluso del derecho positivo de muchos países, que no lo consagran legislativamente, es el desplazamiento—más o menos consciente—de la "teoría del negocio jurídico", siendo substituída por una "doctrina general del contrato". Pero son todavía muchos los que, pese a todas las críticas negativas, siguen creyendo en el negocio como figura general llena de vida. Forzoso es reconocer que esta "fe" exige más, porque poco o nada cuesta creer en lo que se ve: los Códigos suelen contener unas "disposiciones generales" sobre los contratos, que facilitan enormemente la otra construcción. Pero la verdad es que ambas doctrinas no se excluyen mutuamente y tienen reservado un vastísimo campo.